



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Visto el estado procesal del expediente número **67/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le recayó el número folio 02128319, por la que pidió de manera textual lo siguiente:

“Requiero me informen los COSTOS PaGADOS DE TODO EL PARQUE VEICULAR por los conceptos de: gasolina, caseta de cobro, verificaciones, multas de tránsito, fotomultas, siniestros, mantenimiento, lo anterior por los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Detallarlo por mes .” (sic)

II. El veintisiete de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del solicitante ahora recurrente, en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información recibida en este Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el día 12 de diciembre de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio número 02128319, por virtud de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero me informen los COSTOS PaGADOS DE TODO EL PARQUE VEICULAR por los conceptos de: gasolina, caseta de cobro, verificaciones, multas de tránsito, fotomultas, siniestros, mantenimiento, lo anterior por los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Detallarlo por mes”.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 145, 150, 153 primer párrafo y 156, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, fracción IX del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como en el punto Segundo del Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la información solicitada relativa a los gastos pagados de todo el parque vehicular por los siguientes conceptos: gasolina, casetas de cobro, verificaciones, multas de tránsito, foto multas, siniestros, mantenimiento, por los años 2016, 2017, 2018 y 2019 desglosado por mes; y toda vez que, lo anterior implica para este Sujeto Obligado un procesamiento de documentos y datos cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de ente Organismo para entregar lo requerido en el plazo establecido por la Ley, en este tenor, se le hace del conocimiento que, esta Entidad no cuenta con las capacidades técnicas para dar cumplimiento en tiempo y forma legal.

Motivo por cual y a efecto de no coartar su derecho de acceso a la información consagrado como derecho humano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de manera excepcional esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, párrafo primero de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pone a su disposición los documentos que contienen todo lo requerido en el acuse de su solicitud para su consulta directa.” (sic)

III. Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el recurrente interpuso vía electrónica recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, alegando lo siguiente:

“Indicar los motivos de la inconformidad

El sujeto obligado me dice que pone a disposición la información que pedí para que la consulte en sus oficinas, el detalle es que yo soy de otra ciudad y no puedo viajar para sus oficinas. Por ello pedí la información por la plataforma de información llamada INFOMEX de Puebla, por lo que me están negando y bloqueando mi derecho a la información.” (sic)

IV. El once de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente,



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

asignándole el número de expediente **RR-67/2020**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, ello, vía electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtiera los efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme y el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo, por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad radica en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en los siguientes términos:

“Indicar los motivos de la inconformidad

El sujeto obligado me dice que pone a disposición la información que pedí para que la consulte en sus oficinas, el detalle es que yo soy de otra ciudad y no puedo viajar para sus oficinas. Por ello pedí la información por la plataforma de información llamada INFOMEX de Puebla, por lo que me están negando y bloqueando mi derecho a la información.” (sic)

La autoridad señalada como responsable al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, señaló lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

“...Lo cierto es que este Sujeto Obligado precisa que en ningún momento negó la información, pues esta Unidad de Transparencia hizo de manifiesto que era por una circunstancia excepcional, por estudio y/o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción que sobre pasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos en la Ley. Al mismo tenor este sujeto obligado no se ha negado a proporcionar la información, antes bien, en aras de no violentar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, ha puesto a su disposición la documentación solicitada para su consulta directa.

Si bien es cierto, según lo establecido por el artículo 176, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de lo que se infiere en su escrito inicial, el hoy recurrente manifiesta haber solicitado la información a través de la plataforma; lo cual podría adecuarse al numeral anteriormente citado; también es cierto que el Sujeto Obligado, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley, ha fundado y motivado en su razonamiento las causas que le permite poner a disposición del solicitante los documentos que contienen la Información requerida para su consulta directa; sin que esto violente su derecho; antes bien, para garantizarlo, en un primer momento de acuerdo a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y por otro lado para que no incumplieran los plazos establecidos por la Ley; pues es menester puntualizar que en caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento jurídico establece sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia acredita haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 02128319, en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia, pues derivado de la propia solicitud, así como de la respuesta que recibió con fecha 27 de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia determinó poner a disposición la documentación solicitada para su consulta directa. Por lo que este sujeto obligado, solicita a este Órgano garante que SE CONFIRME LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 02128319, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020, toda vez que ha quedado demostrado que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los diversos 153, 181, fracción II, 182, fracción II y 183, fracción IV respectivamente de la Ley en cita.

En tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente Informe Justificado las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:...” (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Sexto. En cuanto al medio probatorio aportado por el recurrente, se admitió lo siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, da contestación a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular, e identificada con número de folio 02128319.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en el que se nombra al subdirector de Normatividad y Asuntos Jurídicos, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete de la Junta de Gobierno del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de fecha



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se nombra a Zeus Ramírez Lecona, como subdirector de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual el particular realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, a la que le correspondió el número de folio 02128319.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número REPSS-DG-SNAJ-12-403-2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector de Normatividad y Asuntos Jurídicos y titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número REPSS-DG-DAyF-SA-12-922-2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02128319.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta brindada a la misma.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una petición de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual, solicitó se le informara los costos pagados de todo el parque vehicular por concepto de gasolina, casetas de cobro, verificaciones, multas de tránsito, fotomultas, siniestros, mantenimiento, respecto a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, detallado por mes.

El sujeto obligado, por medio de su Unidad de Transparencia atendió a la solicitud de información del ahora recurrente, en los términos siguientes:

“...En atención a su solicitud de información recibida en este Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el día 12 de diciembre de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio número 02128319, por virtud de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero me informen los COSTOS PaGADOS DE TODO EL PARQUE VEICULAR por los conceptos de: gasolina, caseta de cobro, verificaciones, multas de tránsito, fotomultas, siniestros, mantenimiento, lo anterior por los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Detallarlo por mes”.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 145, 150, 153 primer párrafo y 156, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, fracción IX del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como en el punto Segundo del Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la información solicitada relativa a los gastos pagados de todo el parque vehicular por los siguientes conceptos: gasolina, casetas de cobro, verificaciones, multas de tránsito, foto multas, siniestros, mantenimiento, por los años 2016, 2017, 2018 y 2019 desglosado por mes; y toda vez que, lo anterior implica para este Sujeto Obligado un procesamiento de documentos y datos cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de ente Organismo para entregar lo requerido en el plazo establecido por la Ley, en este tenor, se le hace del conocimiento que, esta Entidad no cuenta con las capacidades técnicas para dar cumplimiento en tiempo y forma legal.

*Motivo por cual y a efecto de no coartar su derecho de acceso a la información consagrado como derecho humano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de manera excepcional esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, párrafo primero de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pone a su disposición los documentos que contienen todo lo requerido en el acuse de su solicitud para su consulta directa.”
(sic)*

Por lo tanto, el ahora agraviado expresó como motivo de su inconformidad la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en los siguientes términos:

“...El sujeto obligado me dice que pone a disposición la información que pedí para que la consulte en sus oficinas, el detalle es que yo soy de otra ciudad y no puedo viajar para sus oficinas. Por ello pedí la información por la plataforma de información llamada INFOMEX de Puebla, por lo que me están negando y bloqueando mi derecho a la información...” (sic)

En razón de lo anterior, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado en lo particular, lo siguiente:

“...Lo cierto es que este Sujeto Obligado precisa que en ningún momento negó la información, pues esta Unidad de Transparencia hizo de manifiesto que era por una circunstancia excepcional, por estudio y/o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción que sobre pasa las capacidades técnicas del sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos en la Ley. Al mismo tenor este sujeto obligado no se ha negado a proporcionar la información, antes bien, en aras de no violentar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, ha puesto a su disposición la documentación solicitada para su consulta directa.

Si bien es cierto, según lo establecido por el artículo 176, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de lo que se infiere en su escrito inicial, el hoy recurrente manifiesta haber solicitado la información a través de la plataforma; lo cual podría adecuarse al numeral anteriormente citado; también es cierto que el Sujeto Obligado, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley, ha fundado y motivado en su razonamiento las causas que le permite poner a disposición del solicitante los documentos que contienen la Información requerida para su consulta directa; sin que esto violenta su derecho; antes bien, para garantizarlo, en un primer momento de acuerdo a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y por otro lado para que no incumplieran los plazos establecidos por la Ley; pues es menester puntualizar que en caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento jurídico establece sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia acredita haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 02128319, en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia, pues derivado de la propia solicitud, así como de la respuesta que recibió con fecha 27 de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia determinó poner a disposición la documentación solicitada para su consulta directa. Por lo que este sujeto obligado, solicita a este Órgano garante que SE CONFIRME LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 02128319, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020, toda vez que ha quedado demostrado que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los diversos 153, 181, fracción II, 182, fracción II y 183, fracción IV respectivamente de la Ley en cita.

En tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -del Estado de Puebla, se adjuntan al presente Informe Justificado las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:..." (sic)

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho; a saber el apartado A, fracción IV, a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...”

En el caso que nos ocupa el recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, que el sujeto obligado no le proporcionó la información en la modalidad y medio requeridos.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que informó al recurrente que, ponía a su disposición los documentos que contenían todo lo requerido en su solicitud para consulta directa, debido a que atender la solicitud en los términos solicitados por el recurrente implicaba un procesamiento de documentos y datos cuya reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la Ley.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

*“**Artículo 3.** Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por...*

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

***XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

***Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...*

***Artículo 152.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...*

***Artículo 156.-** “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...*

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

*“**Artículo 165.-** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. ...”*

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad o medio solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizarse a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, es importante mencionar que el sujeto obligado, en relación a la solicitud materia del presente recurso, al momento de emitir su respuesta hizo saber al recurrente que no contaba con las capacidades técnicas para dar cumplimiento en tiempo y forma legal, por lo que ponía a su disposición los documentos que contenían todo lo requerido para consulta directa; adicionalmente, en el informe con justificación refirió que atender la solicitud en sus términos, implicaba un procesamiento de la documentación y datos, cuya reproducción sobrepasaba sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos en la ley y por ello ponía a la vista los documentos para su consulta directa; evidenciándose con ello que el sujeto obligado cambió la modalidad en la entrega de la información sin justificación alguna, apoyando su proceder únicamente con lo preceptuado en el artículo 153, párrafo primero de la ley de la materia, sin mayor sustento legal y motivación.

Bajo esta tesitura, este órgano garante, arriba a la conclusión que no se encuentra justificada la incapacidad técnica que el sujeto obligado acusó le impidió atender la solicitud de información del recurrente en la modalidad requerida, lo anterior en virtud de que no acreditó que, por razón de volumen, falta de personal, carencia de recursos materiales o tecnológicos o la complejidad de lo solicitado, le fuera imposible atender la solicitud en los términos señalados por el aquí recurrente, y así poder aplicar a su favor la excepción contenida en el numeral citado en el párrafo que antecede.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

En mérito de lo anterior, el sujeto obligado, no cumplió con su obligación de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, sin haber fundamentado y motivado a satisfacción de este órgano garante, el cambio de modalidad en la entrega de la misma, máxime que el sujeto obligado debe documentar todo acto que derive de sus objetivos, deberes y atribuciones y toda vez que, estas las realiza con motivo de la función que desempeña, por lo que si la citada información está contenida en documentos que fueron generados con motivo de sus atribuciones, esta debe ser proporcionada al hoy recurrente en la modalidad solicitada.

No pasa inadvertido para este órgano garante, lo señalado en la normatividad que en materia de contabilidad rige el actuar de los entes públicos a fin de verificar la eficiencia del gasto e ingreso públicos, quienes además tienen la obligación de registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas su gestión pública, al respecto cabe citar lo que establecen los artículos 1º, párrafo segundo y 2, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como el artículo 103, de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, que a letra rezan:

Ley General de Contabilidad Gubernamental:

“...Artículo 1.- ...

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

***Artículo 2.-** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización...”.*

Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020:

*“...**ARTÍCULO 103.-** Los Ejecutores de Gasto, deberán informar en los términos y periodicidad establecidos en las disposiciones normativas aplicables, sobre el ejercicio y destino de los Recursos Públicos que reciban, así como del cumplimiento de objetivos y metas planteadas en sus Programas Presupuestarios.*

Los Ejecutores de Gasto, con base en sus atribuciones serán responsables de generar y reportar en el Sistema de recursos federales transferidos, así como de publicar en los portales electrónicos estatales y federales, la información sobre el ejercicio y destino de los mismos, en los términos, estructura y formatos dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios...”.

De igual manera, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado “Régimen Estatal de Protección Social en Salud”, en el artículo 21, fracciones VII, VIII y XXII, dispone:



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

*“...**Artículo 21.** Al frente de la Dirección de Administración y Finanzas habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Director General, correspondiéndole, además de las atribuciones que señala el artículo 11 de este Reglamento, las siguientes:*

*... **VII.** Administrar los recursos materiales, abasto, servicios generales, inventarios de bienes muebles e inmuebles, archivos, almacenes, conservación y mantenimiento de éstos, con independencia de lo correspondiente a la Dirección de Afiliación y Operación;*

***VIII.** Dirigir los procesos para la gestión, recepción, registro contable, administración, programación, supervisión, comprobación, ejercicio e información de los recursos transferidos o aportados para la ejecución del Sistema y sus rendimientos;*

*... **XXII.** Elaborar los programas mensuales de ministración de recursos por pago de servicios y gestionar la radicación de los mismos, así como calendarizar y efectuar los pagos por servicios y cualquier otro tipo de egreso autorizado; ...”*

De los preceptos citados con anterioridad, se reitera que el sujeto obligado genera la información a que se contrae la solicitud materia del presente, ya que lo que se pidió, está relacionado con los gastos generados respecto de su parque vehicular y que, tal como lo dispone el Reglamento Interior del sujeto obligado, entre otras cuestiones, se encuentra obligado a elaborar programas mensuales de ministración de recursos por pago de servicios.

Consecuentemente el actuar del sujeto obligado contraviene lo preceptuado en los artículos 152 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al derecho que le concede a los particulares para elegir la modalidad en que desean acceder a la información, ya que en el caso concreto, el hoy recurrente, pidió que ésta se remitiera vía electrónica tal y como



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02128319, misma que corre agregada a foja 39, del expediente materia de la presente resolución, en el que en la parte conducente se lee lo siguiente: *“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía Infomex – Sin costo”*.; sin que se observe que haya indicado o solicitado que la información se le enviara por un medio distinto.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información y proporcione lo solicitado en la modalidad y medio requerido, es decir: *“...informen los COSTOS PaGADOS DE TODO EL PARQUE VEICULAR por los conceptos de: gasolina, caseta de cobro, verificaciones, multas de tránsito, fotomultas, siniestros, mantenimiento, lo anterior por los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Detallarlo por mes...”*.

Finalmente, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información y proporcione lo solicitado en la modalidad y medio requerido, es decir: *“...informen los COSTOS PaGADOS DE TODO EL PARQUE VEICULAR por los conceptos de: gasolina, caseta de cobro, verificaciones, multas de tránsito, fotomultas, siniestros, mantenimiento, lo anterior por los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Detallarlo por mes...”*.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio indicado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-67/2020.**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-67/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, el veintiséis de agosto de dos mil veinte.

CGLM/JPN.